



Radicación No. 43.425
Cód. 08758311200120190037601
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: GULLERMO ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Apoderado: ESQUID MENA esquidmena1707@gmail.com
Demandado: SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES
Apoderado: LUZ DEL CARMEN MARTINEZ GARZÓN luzdelcarmen1106@gmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, (17) diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandada, **contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021**, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, dentro del Proceso Verbal, seguido por el señor **GUILLERMO ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra del señor **SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES**.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Por la parte demandante antes referenciada, a través de apoderado judicial, se interpuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, a fin de que se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

Que se declare que el demandado es responsable civilmente de los daños sufridos por el menor y sus padres y, consecuentemente, se le condene al pago de la suma solicitada.

Para lo cual se fundamenta en los siguientes,

HECHOS



Expresa el demandante en su escrito genitor, que el día 4 de agosto de 2017, en el Colegio La Divina Enseñanza, el menor, GUILLERMO RODRIGUEZ ROCHA fue impactado con un proyectil de arma de fuego que ingresó por uno de los calados, causándole daños graves.

Que el disparo fue realizado por el señor SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES, lo que obligó al menor al sometimiento de diversas intervenciones quirúrgicas, por lo que le concedieron una incapacidad definitiva de 60 días. Además, sufrió secuelas de carácter permanente de deformidad física que le afectó el rostro, y perturbación funcional del órgano periférico.

Que las anteriores heridas han causado afectaciones económicas y perjuicios tanto al menor, como a sus padres.

ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sometida a reparto la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien la admitió por auto de fecha 22 de agosto de 2019. Por auto de la misma fecha, se concedió al demandante el amparo de pobreza solicitado. Como medida cautelar se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-52571 y sobre el automotor de propiedad del demandado.

Se dio por notificado al demandado, quien, no contestó la demanda ni presentó excepciones. Seguidamente, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que, llevándose a cabo, en ella fracasó el intento de conciliación a pesar de existir dialogo y preacuerdo sobre la suma a pagar por el demandado; se realizó el interrogatorio de parte al demandante, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas en el libelo demandatario.



Posteriormente, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 20 de mayo del año 2021.

Llegado el día de la audiencia y agotadas las etapas pertinentes, se dispuso el día 16 de junio del 2021 para dictar sentencia, la cual resultó favorable a las pretensiones de la demanda. Inconforme con tal decisión, el demandado a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación manifestando los reparos que le achaca a la misma y, siendo concedida la impugnación, se obligó al envío de la actuación ante esta superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expresó el funcionario que encontró debidamente configurados los presupuestos procesales y no halló estructurada causal de nulidad que invalidara lo actuado, por lo que consideró viable, proferir sentencia de fondo que desatara la controversia.

Partió expresado que la premisa normativa está integrada por el artículo 2341 del Código Civil, y, a partir de ese artículo, estableció los presupuestos de la responsabilidad civil, que concretó de la siguiente manera: **A.)** Un hecho que causa daño; **B.)** Un título de imputación; y, **C.)** Un vínculo de causalidad entre la conducta del demandado y el hecho generador del daño. Pero, manifestó que, en tratándose del título de imputación, cuando el daño es causado por el desarrollo de una actividad peligrosa, acorde con el artículo 2356 del Código Civil, se presume en cabeza del demandado la culpa o el título de imputación subjetiva como autor del daño que se reclama, lo cual apoyó en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Pasando a la valoración de los presupuestos de la responsabilidad en el caso concreto, expresó el funcionario, que encontró demostrado el hecho



dañoso; aceptado y confesado por el demandado en su interrogatorio de parte, como también en los alegatos de conclusión de su apoderada, ello, a pesar de que ni las partes ni su testigo, no fueran testigos presenciales.

El a-quo centró el problema en la gravedad de las consecuencias dañinas, tanto físicas como psicológicas, que los padres del entonces menor describen en su interrogatorio de parte, más, cuando el proyectil aún se encuentra localizado en la corporeidad del joven víctima y que es evidente que tal circunstancia ha dejado y deja secuelas en él.

En consecuencia, demostrado el daño y la imputación subjetiva, el juzgador expresó que no se requiere de otros medios de convicción para encontrar demostrada la responsabilidad del demandado.

Además, expresó que reposa en el expediente la declaración del médico patólogo, quien dijo que el joven víctima ha sufrido deformidad física y que ciertamente, el proyectil está localizado en una parte del organismo. Que es peligroso tratar de extraerlo; que, aunque en el presente se encuentra inmovilizado, nada descarta que posteriormente manifieste otras consecuencias, puesto que se trata de un cuerpo extraño, como serían posibles convulsiones y dolores.

Que se encuentra aportada al proceso la denuncia penal donde se expresa en detalle lo ocurrido y las consecuencias nocivas de ello para el joven víctima, las cuales, se describen en la historia clínica, como permanentes.

Que el elemento culpa es presumido en el presente caso, dado que los daños ocasionados con armas de fuego se entienden como actividades peligrosas y el demandado no logró romper el vínculo de causalidad con la demostración de cualquiera de las especies constitutivas de causa extraña.

Además, que el vínculo de causalidad está demostrado, dado que el hecho causante del daño fue la acción ejecutada por el demandado, que



como se manifestó, fue admitido en su interrogatorio de parte. En consecuencia, los tres presupuestos de la responsabilidad los encontró debidamente demostrados.

Estudió las reparaciones solicitadas y reconoció como demostrados el daño moral y el de vida en relación.

REPAROS DE LA APELACION

Que la especialidad del médico declarante es de patólogo y no neurocirujano, por lo que no es idóneo para determinar las posibles secuelas que puede dejar el proyectil que se encuentra en el organismo del menor víctima del hecho dañoso.

Que no hay ningún medio probatorio que sirva para establecer posibles secuelas en el menor, porque igualmente, es previsible que presente mejoras en su estado de salud.

Que, solicita reconsideración de la suma por la que fue condenado el demandado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Siendo que la sentencia venida en alzada fue proferida encontrándose vigente el C.G. del P. y el decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura de ella, es decir, concretarse al estudio de los reparos determinados que los apelantes efectuaron a la sentencia materia de impugnación y, solo se podrá tocar aspectos diferentes, en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión, y que, además, el propio legislador autorice la posibilidad de tocarlo de manera oficiosa.



En el presente caso, estamos frente una responsabilidad civil extracontractual, en su especie de daño nacido en desarrollo de una actividad catalogada como peligrosa, como lo es la manipulación de un arma de fuego que fue accionada por el demandado, cuyo proyectil penetró el aula de clase donde estudiaba el menor víctima del suceso, incrustándose el mismo en su rostro, causándole el deterioro corporal y psicológico que se reclama en el proceso.

En concordancia con el artículo 2356 del Código Civil y la reiterada jurisprudencia y doctrina, se ha establecido que, en tal especie de responsabilidad, el elemento subjetivo, como lo sería la culpa o dolo en la ocurrencia del hecho, se radica en cabeza del autor de la acción, quien para exonerarse le incumbe traer al proceso la prueba certera de una de las tres especies de causa extraña, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero, o, fuerza mayor o caso fortuito.

Es evidente como lo reconoce el funcionario de primera instancia, que la demostración de la culpa extraña está totalmente ausente en el presente caso, más por el contrario, el demandado, de viva voz, en el interrogatorio de parte reconoce haber sido el autor del disparo a que se concreta la presente investigación, lo que apareja en consecuencia, la aceptación del vínculo de causalidad, dado que el hecho originario del desvalor reclamado deviene de una acción o conducta del demandado.

Por ello, a la Sala no le asiste ninguna duda de que el fundamento de la decisión apelada y la declaratoria de responsabilidad se ajusta cabalmente a la ley, la jurisprudencia y la doctrina sobre el punto.

Ahora, los reparos conducen a que no proceden las condenas patrimoniales impuestas al demandado, cuales fueron el daño moral y el daño a la vida en relación, y el reparo se particulariza en dos aspectos: **i.)** Que el médico declarante no es neurólogo, sino patólogo; por lo tanto, su dictamen no es apto para basar la condena por secuelas mentales en él, y **ii.)** Que, no está demostrado que se pueda presentar agravamiento



de la salud del menor porque igualmente, puede presentarse mejoría de ella.

El daño reconocido en el presente caso fue de naturaleza inmaterial, como lo es el moral y el de vida en relación, los cuales, en general, no requieren de una especial calidad de prueba, porque el primero hace referencia al dolor, al desvalor espiritual del joven víctima del suceso, como el de sus padres al ver a su hijo en grave peligro de perder su vida y de los padecimientos que enfrente por ocurrencia de verse afectado por una bala que se aloja en su rostro.

Es más, en general, la jurisprudencia y la doctrina, al unísono, han aceptado que el criterio para cuantificar el quantum del daño inmaterial de especie –moral-, es el criterio judicial, es decir, el estimado por el juez colocándose en la situación de la víctima y familiares de quien lo padece.

Siendo así, la categoría o especialidad médica del testigo es intrascendente, dado que lo esencial para el caso son sus conocimientos generales y su criterio de padre o persona en general para valorar cuan alterado se puede encontrar el espíritu de un padre y de un joven colocado en el peligro de muerte y sometido a diversos procedimientos quirúrgicos, que de por sí genera un grave estado de alteración psicológico.

Agréguese a ello, el dolor de los padres y su alteración por razón de ver a su hijo, que, por no ser la conducta del demandado, no se vería sometido a todo ese procedimiento, más cuando aún persiste el proyectil en el cuerpo del menor, que, como cuerpo extraño, su consecuencia presumible es a generar consecuencias negativas y no favorable al buen desarrollo de la víctima.

Pero, es más, si el demandado se opone a la existencia de ese daño moral o espiritual, no solo debía limitarse a conceptualizar que es



posible, que, a pesar de tener la bala alojada en su cuerpo, la tendencia definitiva es a que no genere consecuencias nocivas y a que el joven pueda desarrollar su vida en normalidad, pero, siendo notificado, asumió una conducta totalmente pasiva.

Ahora, un joven en la edad en que se encontraba la víctima al momento de ocurrir el suceso dañoso se caracteriza por su dedicación al deporte y a las relaciones con sus compañeros de clase y de vecindad. Ocurrido el suceso fundamento de la responsabilidad que se discute en este proceso, es evidente que su vida en relación, producto de su deformidad permanente en el rostro, las continuas intervenciones médicas, las incapacidades de que fue objeto y el pensar que se encuentra en su organismo un cuerpo extraño que no se sabe cómo pueda responder ante el juego y la agitación, lógicamente que ha de generar cambios en su mundo social y de relaciones.

Luego, los fundamentos fácticos, funcionales y jurídicos para que sean reconocidos esos daños inmateriales son racionalmente admisibles y se confirmarán como tal.

Igualmente, sin ningún acompañamiento probatorio ni argumento jurídico, la apelante solicita que se reconsidere el quantum de las sumas en que fue condenado el demandado, pero, primero: dichas sumas están dentro de los baremos establecido por tales daños por la jurisprudencia, segundo: no existe ningún argumento que pueda conducir a la reducción solicitada y, tercero: entre demandante y demandado habían acordado la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) para la reparación, la cual, no es superada en el presente caso como condena.

Siendo así, encuentra la Sala que los reparos presentados por la apelante en contra de la sentencia de primera instancia, no tienen la fuerza para conducir a la revocatoria de la sentencia venida en alzada, así se expresará en la parte resolutive de esta providencia, con la consecuencial condena en costas.



Por tanto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia venida en alzada de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso instaurado por GUILLERMO ARTURO RODRIGUEZ en contra de SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES con fundamentos en las consideraciones jurídicas expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Costas por esta segunda instancia a cargo del apelante. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Remítase el expediente digital al despacho de origen, una vez ejecutoriada la actuación. –Líbrese oficio-.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

YAENS CASTILLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:



Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3131db4e7d818a7515510bfbd5cf30cafe36c3c93876dd26d9c024e3b
5a2a1**

Documento generado en 17/11/2021 01:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>